



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: En Averiguación de Responsables.
Cargo: Funcionarios y/o Empleados Juzgado 12 Civil
Municipal de Ibagué.
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00814-00
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 18 de septiembre de 2024

Aprobado según acta N° 026 /Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En queja de fecha 26 de julio de 2024³ por parte del señor Roberto Carlos Diaz Ciserys en calidad de apoderado del señor Luis Mario Gil Villamil se manifestó:

“ROBERTO CARLOS DIAZ CISERYS, mayor y vecino del Municipio de Ciénaga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.454.774 expedida en Santa Marta Magdalena y portador de la T.P. No. 415705 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor LUIS MARIO GIL VILLAMIL, mayor de edad, domiciliado, en el Municipio de Ciénaga, identificada con cédula de ciudadanía No. 85.373.697 de Ciénaga, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEL BANCO POPULAR S.A. CONTRA EL SEÑOR LUIS MARIO GIL VILLAMIL y de radicado 73001400301220130033400 el cual cursa el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE TOLIMA , por medio del presente escrito me permito presentar queja contra este despacho teniendo en cuenta que están omitiendo sus deberes en el art en los deberes establecidos en el Art 42 CGP, teniendo en cuenta os siguientes:

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002QUEJA11202400814

HECHOS:

PRIMERO: El día quince (15) de marzo de la presente anualidad este despacho a través de auto resolvió:

SEGUNDO: Dicho auto quedó ejecutoriado, por lo cual el día 15 de marzo de la presenta anualidad solicite relación y entrega de títulos judiciales a favor de dicho proceso. Ver anexo 7 link del expediente.

TERCERO: El día 18 de marzo de este año el despacho solo me envió relación de los títulos judiciales y omitió la entrega de los mismos por primera vez. Ver anexo 8 link del expediente

CUARTO: El día 1 de abril de 2024 realice otra solicitud de entrega de títulos judiciales. Ver anexo 9 link del expediente.

QUINTO: El día 16 de abril de 2024 expide el despacho constancia de ejecutoria. Ver anexo 10 y 11 link del expediente.

SEXTO: Posteriormente solicito a través de oficio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha quince (15) de marzo de 2024. Ver anexo 12 link del expediente.

SEPTIMO: A través de oficio 1180 el despacho da a conocer al pagador de la Policía nacional de lo ordenado en auto de fecha 15 de marzo de 2024, pero nunca se lo notifica. Ver anexo 13 link del expediente.

OCTAVO: Los días 12 de junio de 2024, el día 17 de junio de 2024, el día 19 de junio de 2024, julio 2 de 2024, julio 4 de 2024, julio 9 de 2024, 22 de julio de 2024, julio 23 de 2024, julio 24 de 2024, les he solicitado al despacho que emita orden de pago de los títulos judiciales a mi nombre en calidad de apoderado y teniendo en cuenta que me encuentro facultado para ello, lo que ellos han realizado maniobras dilatorias y con evasivas para no cumplir con su deber. Para ello anexo hilo de mensajes de datos y ver anexo 14 en adelante link del expediente (...)."

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.821 de fecha 02 de agosto de 2024⁴ al Despacho No.002 a cargo del Magistrado Instructor con constancia que pasó al despacho el 05 de agosto de 2024⁵.

INDAGACION PREVIA: Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2024⁶ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó INICIAR INDAGACION PREVIA en AVERIGUACION DE RESPONSABLES en contra de FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE - TOLIMA, por presunta mora injustificada en la entrega y orden de pago de títulos judiciales dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEL BANCO POPULAR S.A. CONTRA EL SEÑOR LUIS MARIO GIL VILLAMIL, con radicado No.73001400301220130033400.

⁴ 003ACTADEREPARTO11202400814

⁵ 004PASEALDESPACHO11202400814

⁶ 005AUTOINICIAINDAGACIÓNPREVIA202400814

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2024⁷.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto conforme lo dispone el artículo 257A Constitucional según el cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como sobre los abogados en el ejercicio de su profesión.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Debiendo precisarse que con los cambios surtidos en la Constitución Política de Colombia a partir del Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la facultad de atribuirle funciones a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por vía de ley.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁸. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

⁷ 008COMUNICACIONES202400814

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12⁹, precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del

⁹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL INVESTIGADO.

La presente INDAGACION PREVIA se adelanta en AVERIGUACION DE RESPONSABLES en contra de FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.

5.- PRUEBAS OBRANTES EN LA INDAGACION Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Dentro de las pruebas ordenadas en la presente indagación se tiene, entre otras y además de la copia digital del expediente del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía del banco popular s.a. contra el señor Luis Mario Gil Villamil con radicado No.73001400301220130033400¹⁰, Oficio 1834 de fecha 15 de agosto de 2024¹¹ en el que por parte del Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se manifestó:

“(…) 1. Al respecto tenemos que, mediante auto del 15 de marzo de 2.024, se decretó la terminación anticipada del proceso ejecutivo promovido por, Banco Popular S.A., contra Luis Mario Gil Villamil, con radicación No. 73001400301220130033400, por desistimiento tácito, habida cuenta que, el tramite se encontraba paralizado desde el 09 de marzo de 2.022, por cuanto dicho asunto contaba con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En la citada decisión, referente al pago de los títulos judiciales, se dispuso: <TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

Para lo cual, se han girado tres (03) órdenes de pago, la primera, a órdenes de LUIS MARIO GIL VILLAMIL, por valor de (\$2.723.960.23), la segunda en favor del procurador judicial del ejecutado, ROBERTO CARLOS DIAZ CISERYS, por valor de,

¹⁰ 011ANEXOMETADATOSRTA010202400814

¹¹ 010RTAJ012CIVILMPALIBAGUÉ202400814

(\$2.816.110.62), y la tercera, en favor del mismo apoderado, por la suma de, (\$3.106.909.70).

El Dr. ROBERTO CARLOS DIAZ CISERYYS solicitó que los títulos que estaban a nombre de su poderdante se generarán a su favor razón por la cual se procedió a anular las órdenes de pago existentes a favor del señor LUIS MARIO GIL VILLAMIL para disponer el pago por abono a cuenta a favor del Dr. DIAZ CISERYYS, De acuerdo a lo establecido en el portal del Banco Agrario – Sección Títulos Judiciales – tiene una pre notificación al correo del beneficiario quedando sujeta a la aceptación de este y luego se continúa con la autorización del Juez y de la Secretaria, este proceso dura alrededor de cinco (5) días hábiles, razón por la cual habiéndose iniciado la orden de pago desde la semana pasada solo hasta ayer Agosto 21 de 2024, se pudo concluir con la autorización del pago por abono a cuenta de los títulos, como se puede verificar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario (...).”

De acuerdo con la información obrante en el expediente y el informe rendido por el titular del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUE – TOLIMA se tiene que en el presente caso no se acredita una actuación deliberadamente negligente y dirigida al desconocimiento del deber funcional de los servidores judiciales adscritos al mismo; se ha acreditado en la presente indagación previa que el Despacho Judicial ha adelantado las actuaciones pertinentes para efecto de realizar los pagos o la entrega de los títulos judiciales solicitados por el quejoso.

Como se indica en la respuesta allegada por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUE – TOLIMA, mediante auto del 15 de marzo de 2024 se decretó la terminación anticipada del proceso ejecutivo radicado No. 73001400301220130033400 por desistimiento tácito disponiéndose que “de existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizó el descuento y/o haya consignado”.

Igualmente se indicó en el informe allegado por el titular del despacho judicial indagado:

“Para lo cual, se han girado tres (03) órdenes de pago, la primera, a órdenes de LUIS MARIO GIL VILLAMIL, por valor de (\$2.723.960.23), la segunda en favor del procurador judicial del ejecutado, ROBERTO CARLOS DIAZ CISERYYS, por valor de, (\$2.816.110.62), y la tercera, en favor del mismo apoderado, por la suma de, (\$3.106.909.70).

El Dr. ROBERTO CARLOS DIAZ CISERYYS solicitó que los títulos que estaban a nombre de su poderdante se generaran a su favor razón por la cual se procedió a anular las órdenes de pago existentes a favor del señor LUIS MARIO GIL VILLAMIL para disponer el pago por abono a cuenta a favor del Dr. DIAZ CISERYYS.

De acuerdo a lo establecido en el portal del Banco Agrario – Sección Títulos Judiciales – tiene una pre notificación al correo del beneficiario quedando sujeta a la aceptación de este y luego se continúa con la autorización del Juez y de la Secretaria, este proceso dura alrededor de cinco (5) días hábiles, razón por la cual habiéndose iniciado la orden de pago desde la semana pasada solo hasta ayer Agosto 21 de 2024, se pudo concluir con la autorización de pago por abono a cuenta de los títulos, como se puede verificar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario.”

De acuerdo con lo indicado, pese al retraso en el pago de los títulos judiciales reprochado por el quejoso se evidencia que, además de que el despacho judicial ha adelantado las actuaciones requeridas para el pago de los mismos, no se evidencia una actuación deliberadamente negligente y dirigida al desconocimiento del deber funcional de los servidores judiciales dirigido a negar y/o obstaculizar la entrega o el pago de los títulos judiciales reclamados por el quejoso por lo que no se acredita una infracción sustancial e injustificado al deber funcional de los servidores adscritos al despacho judicial indagado y como lo establece el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 la conducta objeto de reproche no se considera ilícita en materia disciplinaria por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUE – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

Radicación: 73001-25-02-002-2024-00814-00
Disciplinable: En Averiguación de Responsables.
Cargo: Funcionarios y/o Empleados Juzgado 12 Civil Mcpal Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación previas

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta determinación al agente del Ministerio Público y **COMUNÍQUESE** al quejoso, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e47deedf7b0d069d5fee374d89c1edfe234209ada5300d6265d9393b31045**

Documento generado en 18/09/2024 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>